

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 4 de mayo de 2020, emitida dentro de la acción de tutela 11001-22-03-000-2020-00027-02 que dispuso: *“En el mismo lapso, procederá a dejar sin efecto el auto de 29 de noviembre de 2019, así como las providencias derivadas de éste y a definir el recurso de reposición incoado por la gestora frente al proveído de 22 de enero de 2019, teniendo en cuenta lo aquí señalado”*, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de 29 de noviembre de 2019, así como las providencias derivadas de éste.

SEGUNDO: Procede el Despacho a definir el recurso de reposición incoado por la gestora de la parte actora, en cumplimiento estricto a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela de 4 de mayo de 2020, teniendo lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dado que los términos en los procesos, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de los corrientes, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, con ocasión de la pandemia por el Covid 19 y los subsiguientes que prorrogaron dicha suspensión, y solo comenzaron a reanudarse por disposición expresa del citado Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de 2020, según los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y el PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Ahora bien, con la salvedad anterior, se tiene que en el asunto *sub examine*, señaló la H. Corte Suprema de Justicia, que el recurso de reposición formulado contra el auto de 22 de enero de 2020, debía ser resuelto teniendo en cuenta que *“si en el proveído de 19 de febrero de 2014, se ordenó la citación en comento en los términos de dicho ordenamiento y dado que el Código General del Proceso empezó*

*a regir en el distrito judicial de Bogotá el 1° de diciembre de 2015, según el acuerdo PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de 27 de diciembre de 2013, no podían modificarse los parámetros del emplazamiento para dar paso a la nueva legislación...”*

Luego, indicó que: *“habiéndose empezado a surtir el emplazamiento bajo las directrices del C.P.C., es decir, previamente a la entrada en vigor del Código General del Proceso, esa actuación debía continuar con la directriz inicial.”*, para concluir que *“la carga impuesta a la gestora para instalar una valla en la heredad a usucapir, resultaba ajena a la tramitación aplicable para el decurso en el aspecto materia de debate.”*

No obstante, frente a la vinculación de las entidades de que trata el art. 375 del C. G. del P., que también fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado, en la decisión cuestionada, esto es, la del 22 de enero de 2020, la H. Corte puntualizó en el numeral 6º del fallo de tutela que: *“6. Ahora, como no se cuestiona la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –Incoder-, hoy Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, una vez fenezca el traslado del libelo para dichas entidades, en las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a ello, la sede judicial acusada deberá realizar la gestión necesaria para la reconstrucción de la diligencia de 11 de septiembre de 2017 y practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento, emitiendo el fallo correspondiente.”*

En consecuencia, y en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se revoca parcialmente el auto de fecha 22 de enero del año en curso, específicamente, el párrafo tercero, únicamente en lo relacionado con la instalación de la valla de que trata el art. 375 del C. G. del P., y se mantiene incólume la decisión frente a las entidades que también trae contempladas el mentado art. 375 ibídem., tal y como lo dispuso el fallo de tutela de marras.

Comuníquese lo anterior a las partes por medio de correo electrónico.

Oficiése a la H. Corte Suprema de Justicia, informando el cumplimiento estricto a su decisión de tutela, adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
JUEZA  
(2)